

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500520150057201.
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ISAZA MOGOLLÓN.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 20 de febrero del 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 178.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Deprecia el demandante que se condena a Colpensiones a reliquidar su pensión en un monto del 87%, desde el mes de julio del 2011, con las diferencias insolutas generadas a partir de esa fecha, debidamente indexadas mes a mes hasta la fecha del pago.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 23 de julio de 1951, por lo que contaba con más de 43 años al 1 de

abril de 1994 y 778 semanas de aportes. Que el 9 de agosto de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual le fue reconocida, mediante la Resolución 110346 del 13 de octubre del 2011, por el Instituto de los Seguros Sociales, a partir del 23 de julio del 2011, en cuantía de \$1.911.465, en consideración a un ingreso base de liquidación de \$2.548.654 y una tasa de reemplazo del 75%. Que laboró al servicio del empleador Fijaciones y equipos, desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, periodo en el que se omitió la cotización de las semanas al Instituto de los Seguros Sociales, al igual que ocurrió con el empleador Restrepo Gutiérrez, a favor del cual laboró por 2,15 semanas.

c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social describió el traslado de la demanda, aceptando como ciertos los hechos referentes al reconocimiento de la pensión de vejez, en favor del demandante, pero aclarando que esta había sido reliquidada, a través de la Resolución GNR 190405 del 25 de junio del 2015, con un ingreso base de liquidación de \$2.651.591 y una tasa de reemplazo del 75%, para un monto de la mesada pensional de \$1.988.693, a partir del 18 de marzo del 2012, frente a los demás indicó que se trataba de apreciaciones subjetivas de la parte actora. En su defensa propuso las excepciones perentorias de "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*", "*buena fe*", "*compensación*" e "*innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 20 de febrero del 2018, comenzó por valorar que Colpensiones expidió el Acto Administrativo GNR 190405 del 25 de junio del 2015, a través del cual reliquidó la mesada pensional del señor Isaza Mogollón, con un IBL de \$2.651.590, a una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$1.988.693, a partir del 18 marzo del 2012. Que la inconformidad del demandante radica en que la accionada no tuvo en cuenta los periodos laborados al servicio de los empleadores Fijaciones y Equipos y Restrepo Gutiérrez, sobre lo que afirmó que estos periodos se encontraban en ceros en la historia laboral del

pensionado, sin informar cuales eran las razones para esa circunstancia, por lo que decidió tenerlos en cuenta para liquidar la prestación del actor. Al realizar la sumatoria de semanas cotizadas en toda la vida laboral del demandante obtuvo un total de 1205, de donde coligió que este tenía derecho a que se le aplicará una tasa de reemplazo del 84%, sobre un IBL de \$838.891, para un monto de la mesada pensional de \$729.801. Sin embargo, como quiera que esta mesada pensional resultó inferior a la reconocida y pagada por Colpensiones, resolvió absolver a esta de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Julio César Isaza Mogollón.

3) CONSULTA.

Como quiera que la decisión de primera instancia resultó totalmente adversa a los intereses del pensionado, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 26 de junio del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si los periodos de aportes reportados en mora en la historia laboral del demandante deben ser tenidos en cuenta en su historia laboral para el reconocimiento y liquidación de su pensión de vejez. En caso afirmativo, se determinará como influyen estos en la liquidación de la prestación pensional del actor.

b) DE LAS COTIZACIONES AL SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, señala que son afiliados obligatorios al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones todas aquellas personas que estén vinculadas mediante un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o un contrato de prestación de servicios, al igual que los trabajadores independientes.

Se trae a colación la anterior normativa, porque de ella se deriva la obligación que tienen los anteriores sujetos de realizar los aportes al sistema, al igual que la naturaleza del vínculo que sustenta sus cotizaciones, por lo que, acreditado un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o la existencia de un contrato de prestación de servicios, surge aparejada la correspondiente obligación de realizar la contribución al régimen escogido por el trabajador.

En armonía con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que es obligación de los afiliados, en el caso de los trabajadores independientes, del estado, respecto de los servidores públicos, y de los empleadores, cuando se trata de trabajadores dependientes, realizar los respectivos aportes con destino a las administradoras de pensiones.

Haciendo énfasis en la obligación que tiene el empleador de realizar las cotizaciones respecto de los trabajadores dependientes, el artículo 22 *ibidem* señaló que este debería descontar del salario del afiliado su parte correspondiente del aporte y remitirla junto con el valor de su contribución a las administradoras de pensiones, en los plazos señalados por el Gobierno Nacional, so pena de verse obligado a cancelar la sanción moratoria consagrada en el artículo 23 de esa norma.

Además para garantizar al pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores dependientes por parte de sus empleadores, el legislador previó una herramienta adicional para conseguir esa finalidad, como fueron las acciones de cobro persuasivo y coactivo en cabeza de las administradoras de los distintos regímenes, previstas en el artículo 24 *ejusdem*.

Debido a la trascendencia que reviste el tema que ocupa la atención de la Sala, este ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se han delimitado las obligaciones en cabeza de los diferentes actores del sistema, así como los correlativos efectos de su incumplimiento, en ese sentido podemos ver la sentencia SL1963-2021, en la cual la Alta Corporación expuso:

"Al respecto se memora que esta Corte, de manera reiterada y pacífica, ha dicho que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la materialización del vínculo laboral, esto es, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, supuesto que forja el deber de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones en nombre de los trabajadores afiliados, entre ellas, las providencias CSJ SL1355-2019 y CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270. En la primera se dijo lo siguiente:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones

se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

Así las cosas, los derechos pensionales y las cotizaciones al sistema son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras varios años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real (CSJ SL1847-2020).”

De conformidad con lo anterior, la obligación del trabajador dependiente es realizar su labor, la cual genera en su empleador la obligación de descontarle la parte pertinente del aporte y remitirlo a las administradoras con su porción de la cotización, mientras que en estas últimas recae la obligación de velar por el correcto pago de las mismas y de ser el caso adelantar las acciones de cobro previstas para el efecto.

En la sentencia radicado 32384 del 28 de octubre de 2008, reiterada en la SL2882-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ahondó en los efectos del incumplimiento de las administradoras de pensiones de adelantar las acciones de cobro, como puede verse a continuación:

“Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados

mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.”

Tal criterio es enfático en señalar que las cargas de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones en su favor y el incumplimiento de las administradoras de pensiones de sus obligaciones no pueden redundar en contra del trabajador, que cuando acredita su vinculación laboral resulta ser el único de los actores del sistema que ha cumplido la carga que este le impone, por lo que al ser la negligencia de la entidad la que deja pasar el recaudo oportuno de los recursos destinados a financiar las prestaciones, es esta la llamada a responder por su negligencia, viéndose en la obligación de reconocer esos aportes en mora en la historia laboral del afiliado.

En el *sub lite*, tenemos que el señor Isaza Mogollón pretende que se contabilicen en su historia laboral las semanas que aduce reportadas en mora por los periodos comprendidos, entre el 1 de marzo de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, a cargo del empleador Fijaciones y Equipos.

Sin embargo, de conformidad con la Resolución GNR 190405 del 25 de junio del 2015, que milita de folios 73 a 78, los periodos del 1 de marzo de 1995 al 29 de febrero de 1996 si fueron tenidos en cuenta por Colpensiones al momento de reconocer y liquidar su pensión de vejez, por lo que este pedimento carece de fundamento.

En cuanto a los demás periodos, debe decirse que si el demandante pretendía beneficiarse de ellos era su carga acreditar la existencia de la relación laboral en esos extremos, empero, ninguna prueba se arrimó al plenario tendiente a generar convicción sobre esos hechos.

En consecuencia, como quiera que esas semanas de aportes eran el fundamento para obtener la reliquidación de la mesada pensional del señor Isaza Mogollón, esa pretensión deberá ser despachada desfavorablemente.

Como corolario, al despacharse desfavorablemente la pretensión tendiente a que se declare la inclusión de más semanas de aportes en la historia laboral del demandante, el pedimento derivado de esta, es decir, la reliquidación de la mesada pensional ha perdido su fundamento, motivo por el cual también se denegará la misma, por lo

tanto, la sentencia proferida el 20 de febrero del 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., sin lugar a condena en costas, por cuanto se conoció del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

7) DECISIÓN.

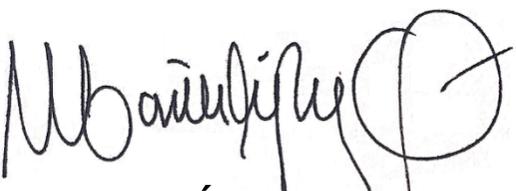
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

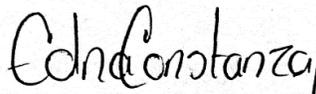
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero del 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor **JULIO CÉSAR ISAZA MOGOLLÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto se conoció del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.